



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2021-00106

Demandantes: María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda.

Demandadas: Banco Popular S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del término previsto en el numeral 5° del artículo 373 Código General del Proceso, al interior del proceso verbal promovido por **María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda** en contra de **Banco Popular S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 29 de enero de 2021 (F. 01, C.1), María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda actuando por conducto de apoderada judicial, formularon demanda verbal en contra de Banco Popular S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., en la que se formularon las siguientes,

PRETENSIONES:

1.1. Se ordene a la ASEGURADORA SEGUROS ALFA S.A. o SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar el seguro de vida que ampara contra el riesgo de muerte respecto al crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Carrera 27 # 17-57, Interior 3, Casa VJ-03 3, Condominio Villa Jardín de Arauca, designando como beneficiarios a los señores María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda, siendo el valor total asegurado el equivalente al 100% de la deuda hipotecaria.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene pagar al tomador beneficiario el Banco Popular S.A., el saldo de la deuda que registre en la fecha de causarse la última cuota de amortización anterior a la muerte del deudor asegurado, señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO del crédito hipotecario sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 17- 57, Interior 3, Casa VJ 03-3, Condominio Villa Jardín de Arauca.

1.3. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2. HECHOS

2.- Como sustento fáctico de dichos pedimentos, indicó lo siguiente:

2.1.- El señor Jairo Alindo Morales Rueda celebró contrato de hipoteca conforme a la Escritura Pública N° 0138 de 6 de febrero de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Arauca con el Banco Popular S.A., sobre el inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 17-57, Interior 3, Casa VJ 03-3, Condominio Villa Jardín de Arauca, por la suma de \$60.000.000.

2.2.- El señor Morales Rueda falleció el 5 de noviembre de 2019.

2.3.- A raíz de dicho fallecimiento, su cónyuge, María Carolina Rueda Mena, formuló reclamación ante el Banco Popular el 12 de noviembre de 2019, en virtud de la póliza correspondiente al Seguro de Vida Grupo Deudores N° GRD-0000488, expedida por Seguros de Vida Alfa. Reclamación que fue redireccionada a dicha compañía aseguradora.

2.4.- Seguros de Vida Alfa S.A., mediante oficio OBJ-IND1633-2019 de 25 de noviembre de 2019, dirigido al Banco Popular, señaló que una vez convalidado el sistema y la confirmación realizada por el Banco Popular se estableció que para la fecha del siniestro, el deudor Jairo Alindo Morales Rueda no pertenecía al grupo asegurado, por lo que objetó la reclamación.

2.5.- De acuerdo con la Sección Segunda de la Hipoteca, en su numeral 4, contenido en la Escritura Pública N° 0138 de 6 de febrero de 2015, el Banco Popular estaba autorizado para tomar el Seguro de Vida y a su vez, cargarle el valor de las primas mensuales junto con las cuotas de amortización de la respectiva de la referida obligación y los intereses causados, advirtiendo que dicha autorización no implica responsabilidad u obligación para el banco quien puede o no hacer uso de esa autorización.

2.6.- Indicó el demandante que el Banco Popular en razón de su posición dominante, impuso a Jairo Alindo Morales, al hacer uso de dicha autorización *“lo obligaba también a pagar las cuotas correspondientes a las primas al no pagarlas el hipotecante, debido a que nunca hubiera sido distinto si nunca hubiera hecho uso de dicha autorización.”*

2.7.- Adicionó que si el Banco Popular estaba autorizado no solo para tomar seguros, estaba obligado a pagar las primas, *“porque siendo el dinero prestado parte de su patrimonio, nadie más que él era el obligado a protegerlo”, de allí que, “la obligación de pagar las primas no estaba sólo a cargo de Jairo Alindo Morales Solano sino también a cargo del Banco Popular, quien debió pagar las primas y más cuando había constituido la póliza porque la autorización se pactó con ese fin y no para que después pudiera excusarse en que bien podía hacer uso o no de dicha autorización porque resultaría tanto como dejar la obligación solo a cargo del hipotecante y ese no era le sentido de la autorización.”*

Reunidos los requisitos formales, mediante auto de 26 de marzo de

2021 se admitió la demanda (F. 5).

3.- Una vez notificado el extremo demandado, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** presentó las excepciones que denominó:

3.1.- Terminación Automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.

3.2.- Inexistencia de contrato de seguro para la fecha de los hechos por ausencia de los elementos esenciales del contrato.

3.3.- Inexistencia de riesgo asegurable ante la presencia de un hecho cierto.

3.4.- Eventual responsabilidad del Banco Popular si recaudó la prima y no la pago al asegurador.

3.5.- Información del contrato de seguro a cargo del tomador de la póliza Banco Popular.

3.6.- Buena fe contractual por parte de Seguros de Vida Alfa S.A al cumplir con sus obligaciones contractuales.

3.7.- Ausencia de obligación de pago frente al demandante por ser una póliza con beneficiario oneroso.

3.8.- Inexistencia de solidaridad entre los demandados.

3.9.- Compensación y nulidad relativa.

3.10.- Excepción denominada Genérica.

4.- Por su parte, el **BANCO POPULAR**, formuló las excepciones que denominó:

4.1.- Cumplimiento de las obligaciones Contractuales por parte del Banco Popular S.A.

4.2.- Incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandante.

4.3.- Exclusión del amparo o cobertura por mora en el pago, imputable al demandante. (titular del crédito).

4.4.- Ilegitimación en la causa por activa respecto de los Herederos.

4.5.- Excepción Genérica.

5.- Mediante auto de 2 de septiembre de 2022 se admitió la reforma a la demanda (F. 37), y se corrió traslado, respecto del cual se pronunciaron las partes oportunamente.

6.- Por auto de 27 de enero del año que avanza, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 15 de mayo siguiente, oportunidad en la que se adelantaron las etapas previstas en dicho canon y además, se dio por cerrado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que se dictaría el fallo correspondiente de manera escrito, a lo que procede el Despacho previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales y jurídicas, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

El problema jurídico en que recae la atención del Despacho, se centra en determinar si SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. está obligada a pagar el seguro de vida que ampara el riesgo de muerte respecto al crédito hipotecario adquirido por el señor Jairo Alindo Morales Solano sobre el inmueble objeto del presente asunto, designando como beneficiarios a los señores María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda, debiendo pagar el saldo total de la obligación amparada.

De cara a resolver lo que corresponda, sea lo primero precisar que frente al interés para reclamar el pago de una póliza de seguro de vida deudores, particularmente cuando la acción es incoada por la viuda del deudor, ha sido enfática la jurisprudencia en advertir que:

*Cómo no va a venir en pos de la viuda todo lo explanado en torno al principio de la relatividad de los negocios. Mayormente si de contratos de seguro de vida se trata, en el que, como se sabe, son convenciones destinadas por antonomasia a producir efectos a favor de personas que no han participado en su celebración. Y más todavía por el contexto en que suele contratarse tal tipo de seguros. El deudor no fue por cierto un penitus extranei, esto es, un extraño por entero. **Siempre estuvo en los alrededores del contrato; tanto, que la realidad del crédito supeditada estaba a la existencia de la garantía del seguro, cuya prima, de otra parte -y no porque se cite en segundo lugar es lo menos importante-, debía asumir él.** Todo eso podría alegar él si se pudiera hablar después de muerto. ¿Cómo entonces imponerle a sus causahabientes el aspérrimo mandamiento del silencio? ¿Acaso no son ellos los que a la postre resisten las consecuencias económicas del caso?*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 28 de julio de 2005, Exp. 1999-00449-01.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

Se tiene en primer lugar, que por su naturaleza el contrato de seguro sirve como una *herramienta para trasladar el riesgo, y eventualmente, las consecuencias de un suceso determinado –definido como siniestro según el artículo 1072 ib.–, a otra persona calificada para ello, quien por lo mismo y bajo autorización legal ha de sufragar el quantum de la pérdida, el menoscabo, la mengua, o en general, de la afectación del interés asegurable*².

Por su parte, el artículo 1045 del Código de Comercio, indica como elementos esenciales del contrato de seguro **(i)** el interés asegurable; **(ii)** el riesgo asegurable; **(iii)** la prima o precio del seguro y, **(iv)** la obligación condicional del asegurador; a su vez, advierte que en defecto de alguno de estos elementos el contrato no produce efecto alguno.

Ahora bien, en atención a las excepciones formuladas por las sociedades que conforman el extremo demandado referente a la terminación del contrato de seguro derivada de la mora en el pago de la prima, cumple analizar que, prevé el artículo 1068 del Estatuto Mercantil que **“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.”** (Se resaltó.)

Al respecto, ha sido enfática la jurisprudencia en advertir:

*“Emerge como una consecuencia adversa para el tomador o asegurado en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, y determina inexorablemente que de manera automática - por ministerio de la ley - cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno.”*³

*“Esta terminación del contrato, como lo expone la jurisprudencia, se produce automáticamente, por ministerio de la ley u ope legis, si el tomador o el asegurado, dependiendo de las circunstancias, no paga la prima o la cuota de la misma dentro del mes siguiente a cada vencimiento, siendo esta mensualidad lo que se conoce en derecho de seguros como “periodo de gracia”*⁴.

2.4- Descendiendo al presente asunto, de entrada se advierte que no hay lugar a endilgar a las entidades demandadas incumplimiento alguno respecto de sus obligaciones contractuales, en la medida en que de las

² Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá Sala De Decisión Civil Bogotá, D. C., 16 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena Radicado: 110013103008201000311 01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 8 agosto 2007, Exp. 08001-3103-004-2000-00326-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

⁴ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Séptima De Decisión Civil Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2014. M.P.: Germán Valenzuela Valbuena Radicado: 110013103030201100534 01

pruebas arrimadas al plenario, se advierte que quien se sustrajo de acatar el compromiso de pago fue el asegurado Jairo Alindo Morales Solano, por lo que no se dan los presupuestos de la responsabilidad contractual invocada, lo que impone negar las pretensiones de la demanda, como se pasa a explicar.

3.- INCUMPLIMIENTO DEUDOR.

3.1.- Ninguna discusión existe en torno a la emisión de la póliza N° GRD-0000488, Seguro de Vida Grupo Deudores, en la que se amparó el crédito número 89715012301 adquirido por María Carolina Rueda Mena y Jairo Alindo Morales Solano con Banco Popular y, cuyo asegurado es el señor Morales Solano.

Póliza en la que, conforme al Certificado Individual de Seguro de Vida Grupo Deudores Hipotecarios o *Leasing* Habitacional, que fuera aportado con la demanda, amparaba por muerte o incapacidad total y permanente, el saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Documento en el que también se consignó, en lo que hace a la Forma de Pago, que será mensual, *al día de corte del producto asociado a esta póliza. Para facilidad del asegurado, el Banco incluirá en el extracto del respectivo crédito el valor de la prima mensual que debe pagar el asegurado junto con la cuota del crédito.* (Se subrayó).

Adicionalmente, se informó en el referido instrumento que **“EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS, CÓDIGO DE COMERCIO ART. 1152.”**

Obsérvese cómo de dicha documental se advierte que, la obligación del pago de la prima correspondiente, que debía hacerse mensual, junto a la cuota del crédito respectivo, estaba a cargo del deudor asegurado, esto es el señor Jairo Alindo Morales Solano, sin que de aquella documental se pueda derivar que la carga de cubrir dicho monto estuviere radicada en persona distinta.

3.2.- Ahora, en cuanto al incumplimiento en el pago de dichas primas, obsérvese que el extremo demandado aseguró que el último pago recibido por cuenta del deudor data de febrero de 2019, por lo que quedó demostrado que para el momento del siniestro, ocurrido con la muerte del asegurado, que conforme al certificado de defunción aportado al líbelo, sucedió el 5 de noviembre de 2019, el pago de las primas se encontraba en mora, circunstancia que tampoco fue desvirtuada por el extremo demandante, en quien recaía la carga de la prueba, quien incluso en sus interrogatorios de parte ratificaron la mora en que había incurrido el deudor en el pago de las cuotas del crédito y que contenía el concepto correspondiente a la prima.

3.3.- En efecto, la señora MARÍA CAROLINA RUEDA MENA cuando se le preguntó si tenía conocimiento si el crédito estaba al día, indicó **“él no**

estaba al día, precisamente él autorizó al Banco para que le cancelara esas cuentas y se las pasara a la cuenta de él para él pagar y él ordenó que le hicieran el favor del seguro también y en el Banco quedaron que sí, que él se hacía cargo de eso”; y cuando se le indagó si tenía conocimiento sobre hasta qué fecha pagó esas cuotas, contestó “No doctora, ahí sí no le puedo decir, yo le contesto hasta donde sé porque él empezó a enfermarse y nos tocó llevarlo a Cúcuta todos los meses, duramos en eso como un año”.

Y ante el interrogatorio que le efectuara la parte demandada, reiteró “Él autorizó al Banco para que pagara la obligación y el seguro y esa prima y que después le pagan a él”; sin embargo, cuando se le cuestionó **de dónde iba a sacar plata el Banco para pagar la cuota que usted dice y esa prima?** Respondió: “No doctora, eso sí no sé”.

Más adelante, al preguntársele si como deudores, tuvieron posibilidad de allegar póliza de vida distinta a la que el Banco les estaba ofreciendo, indicó “Mi esposo autorizó al banco sobre esa póliza y esa deuda le ordenó al Banco para que le pagara eso y que le cobraran a la cuenta de él”; empero, cuando se le interrogó sobre qué cuentas, indicó “A las cuotas que él pagaba doctora, sobre eso él ordenó al banco”.

3.4.- Por su parte, HUGO ALBERTO MORALES RUEDA narró “mi papá murió el 5 de noviembre de 2019 en la ciudad de Cúcuta, un año antes vino presentando problemas de salud y nos tocaba trasladarnos constantemente, él me comentó a mi como hijo de la existencia de una obligación de un crédito hipotecario con el Banco Popular, él nos comentó, **me dijo hijo yo tengo una obligación con el banco en este momento tengo un retraso con el pago de unas cuotas**, yo personalmente suscribí un contrato de hipoteca con el banco y dentro de las cláusulas autoricé al Banco Popular para que tomara la póliza del seguro de vida y garantizara cualquier siniestro que se presentara.”

Y en cuanto a la mora en el pago de las cuotas, puntualizó: “**el retardo obedeció a los quebrantos de salud de mi señor padre**, cuando se enfermó fue muy insistente en la autorización que le dio al Banco para efectos de tomar el seguro y cancelar las primas y amortizárselas a la obligación de él como tal y el Banco, en efecto, fue quien tomó la póliza como aparece... **Creo que él se atrasó como en 8 o 6 cuotas**...creo que la última cuota que él pagó ahorita revisando documentos fue en diciembre de 2018, si mal no estoy porque él murió en noviembre de 2019”.

Y en similar sentido, cuando su contraparte le preguntó si “¿sabe de dónde iba a salir ese dinero para pagar esa prima si su papá no había pagado hacia 8 meses? Aseguró: *presumo que el Banco con esa autorización que da como usuario pues cancela esos valores y luego lo amortiza a uno como usuario.*

3.5.- Finalmente, WINSTON JAIRO MORALES frente a la mora incurrida, aseguró: “Pienso yo que lo que pasa es que a raíz de la enfermedad de mi padre, a la familia nos tocó unas situaciones difíciles, porque a raíz de su enfermedad mi padre fue trasladado a la ciudad de Cúcuta, allá muere

y nos tocaba constantemente estar viniendo, fue una situación difícil y de pronto a raíz de eso, **de pronto se presentaron algunos incumplimientos pero de cierto modo**, siempre nos recalcó en vida que de tal manera que se vinieran presentando estas situaciones de incumplimiento dentro de la cláusula de contrato de la hipoteca él había autorizado para tomar un seguro que en su debido momento servía como herramienta para cancelar de pronto en algún caso de algún incumplimiento”.

3.6- Es así como ninguna discusión existe frente a la inobservancia por parte del deudor en el pago de las cuotas pactadas, que a su vez contendrían el de la prima de seguro de vida adquirido.

De allí que, no resulta injustificada la terminación automática del contrato de seguro, que hiciera Alfa Seguros de Vida S.A., en la medida en que la parte demandante no acreditó el pago de la prima causada los meses anteriores a la ocurrencia del siniestro, a pesar de ser esta su obligación.

4.-PERIODO DE GRACIA ART. 1152 C.Cio.

4.1.- En este punto sea oportuno señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1152 del Código de Comercio, “...el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlos.”

Es así como, obsérvese que aun, *en cuanto hace a los seguros de vida, a pesar de que respecto de ellos (...), sí es común que la mora en el pago de la prima genere su terminación automática, aún existen mecanismos especiales de preservación del seguro (...), entre los cuales se cuentan los siguientes: a) un término de gracia que se extiende por treinta (30) días posteriormente a la ocurrencia de la mora, dentro del cual se prolonga la vigencia del contrato, que no será afectada en la medida en que la prima se pague dentro de ese periodo*⁵, no puede desconocer el Despacho que la mora en que incurrió el deudor superó dicho periodo de gracia, pues evidentemente superó los 30 días de mora, lo que impedía tener en cuenta el periodo de gracia referido.

4.2.- Sobre el particular, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“Debe recordarse que el artículo 1152 del Código de Comercio, consagra una regla especial para la terminación del contrato de seguro de vida por el no pago de la prima, que no puede confundirse con la regla general contenida en el artículo 1068 *ibídem*, y como ha reconocido la doctrina, esa regla especial del 1152 *“agrega un plazo adicional (plazo de gracia) que es un (1) mes y que corre desde la fecha de cada vencimiento y durante el cual, como es obvio, el seguro conserva su vigencia técnica”* (Efrén Ossa Gómez. *Teoría general del seguro, tomo II - el contrato*, Bogotá, editorial Temis, 1991, pág. 407).

⁵ Ordoñez Ordoñez, Andrés, Lecciones de derecho de seguros No. 1, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pág. 33

Tesis que también reitera Andrés E. Ordóñez Ordóñez, cuando comenta que en el seguro de vida, según el citado artículo 1152, hay unas reglas de preservación del contrato, entre las cuales destaca *"un término de gracia que se extiende por treinta (30) días posteriormente a la ocurrencia de la mora, dentro del cual se prolonga la vigencia del contrato"* (Lecciones de derecho de seguros No. 1, Univ. Externado de Colombia, 2001, pág. 33).⁶

Luego, se advierte que el crédito adquirido por el señor Morales ante el Banco Popular, no puede ser cobijado por el seguro objeto del presente asunto si en cuenta se tiene que su periodo de mora comenzó con más de 6 meses de anterioridad a su fallecimiento, término que sobrepasa incluso el término de gracia referido y que imponía la terminación automática del vínculo aseguraticio.

5.- CUMPLIMIENTO A CARGO DEL BANCO POPULAR.-

5.1.- Finalmente, sea preciso advertir que si bien el extremo demandante, alega que el Banco Popular faltó a su obligación de “pagar” la correspondiente prima, la cual según su dicho, recaía en aquella entidad en virtud de la “autorización que diera el señor Jairo Alindo Morales Solano, para que fuera el banco quien cancelara las cuotas”, no se puede pasar por alto que, como se consignó en la Escritura Pública N° 0138 del 6 de febrero de 2015, Sección Cuarta, aquellos pagos por cuenta de la entidad bancaria eran de orden facultativo, como se advierte del tenor de dicho instrumento.

En efecto, en el numeral CUARTO de la referida sección, se consignó:

CUARTO. SEGUROS.- Que mientras subsista cualquier obligación a su cargo, el HIPOTECANTE se obliga a mantener a favor de EL BANCO... seguro de vida por una cantidad no inferior al valor de la deuda. Si el HIPOTECANTE no cumpliera con esta obligación, el BANCO queda autorizado desde ahora para tomar los mencionados seguros por cuenta de EL HIPOTECANTE y para cargarle el valor de las primas mensuales, junto con las cuotas de amortización de la respectiva obligación. En caso de mora, el BANCO **podrá** efectuar el pago de las primas por cuenta del HIPOTECANTE... **Es entendido que esta autorización no implica en ningún caso, ni en forma alguna, responsabilidad u obligación para el BANCO quien bien puede no hacer uso de esa autorización.**

Es así como de lo pactado entre las partes, se advierte que si bien, ciertamente, el deudor autorizó al Banco Popular para que en caso de mora en el pago de sus obligaciones, éste cargara el valor de las primas mensuales, junto con las cuotas de amortización de la respectiva obligación, era facultativo del Banco *-podrá-* pagar las primas correspondientes, sin que lo allí pactado, tal como se aceptó de manera expresa por las partes,

⁶ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil ,Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación:110013103027-2005-00131-01, 25 de febrero de 2008.

constituyera obligación para el Banco proceder al pago, en tanto podría dicha entidad “no hacer uso de esa autorización.”

Pero aún, téngase en cuenta que en caso de que el banco demandado optara por efectuar el pago a la aseguradora de dicha póliza, resulta evidente que ello debía hacerse con recursos provenientes del pago de las cuotas canceladas por el deudor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, máxime si en cuenta se tiene que en el instrumento público suscrito por las partes, se autorizó para que con tal fin, el Banco Popular cargara el valor de las primas mensuales, junto con las cuotas de amortización de la respectiva obligación, por lo que no puede tener respaldo el argumento planteado por la parte actora al sugerir que, independientemente de que se pagara o no la cuota mensual a cargo del deudor, el Banco estaba obligado a cubrir el pago de la prima incluso con sus propios recursos, pues ello conllevaría a que el deudor incumplido se beneficie directamente de su incumplimiento contractual, pues si así ocurriera, se habilitaría que todo deudor omita el pago de sus cuotas mensuales para que en virtud del seguro contratado, el acreedor deba seguirlo cancelando en beneficio del crédito adquirido por el primero.

Puestas así las cosas, ante el incumplimiento por parte del deudor al momento de la ocurrencia del siniestro, se impone declarar probadas las excepciones de TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA e INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDANTE, formuladas por Seguros de Vida Alfa y Banco Popular, respectivamente.

7.- Finalmente se previene que, el Juzgado se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

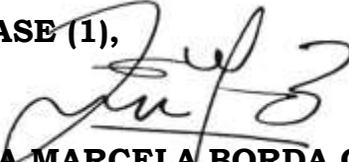
PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA e INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDANTE, formuladas por Seguros de Vida Alfa y Banco Popular, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y se **DECLARA** la terminación del presente proceso verbal adelantado por María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda contra Banco Popular S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.460.000.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, por Secretaría procédase con el archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00106

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78 Hoy **31 de mayo de 2023** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra